

Doctor
MENANDRO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BARBACOAS
E. S. D.

RADICACIÓN: **2022-00040**
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADOS: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 y OTROS

ACTUACION: INCIDENTE DE NULIDAD

SILVIO CHAVES CABRERA, identificado con C.C. No. 12.950.882 expedida en Pasto (Nariño), con T.P. No. 17.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019**, representado legalmente por el ingeniero **JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO**, identificado con C.C. No.12.984.850, y de las personas naturales que lo integran: **JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO**, identificado con C.C. No. 12.984.850; y **JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ**, identificado con C.C. No. 12.969.285 y del señor **YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS**, identificado con la C.C. No. 1.089.845.710, quien fungió como trabajador del **CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019**; según poder que adjunto con facultad expresa para presentar el incidente de nulidad, previo reconocimiento de personería jurídica para actuar; respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito presento incidente de nulidad de todo lo actuado en el expediente de la radicación con posterioridad al auto admisorio de la demanda proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas en el proceso bajo radicación No. 2022-00040, impetrado por los demandantes: NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS, conforme a los siguientes:

HECHOS QUE RESPALDAN EL INCIDENTE DE NULIDAD:

PRIMERO: Según escrito datado el **24 de junio de 2024**, suscrito por el señor Apoderado de los Demandantes Dr. Sebastián Everardo López Jurado cuya referencia dice: DESCORRE TRASLADO DESISTIMIENTO TACITO, da a conocer a mis Mandantes los siguientes hechos, así:

- Que el día **14 de julio de 2022**, notificó el auto admisorio de la demanda a los demandados: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, EMILIO ARAOS SOLANO, JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ Y YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS.
- Acepta que hubo un error en el correo electrónico de los anteriores demandados y luego afirma que realizó nuevamente la notificación personal al correo electrónico correcto.
- Informa igualmente que el Juzgado de conocimiento, emitió el auto de fecha **16 de mayo de 2024**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a los integrantes de la parte pasiva.

Frente a la anterior actuación, mis Mandantes se enteran que existe una demanda que supuestamente fue notificada en legal forma, y por tal circunstancia el juzgado de conocimiento consideró y resolvió dar por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Acorde a la realidad procesal se tiene que a folio 31 de la presentación de la demanda; al resolver el derecho de petición presentado extrajudicialmente por la señora NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS ante el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 ; el ingeniero JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, como representante legal del CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 da respuesta y expide entre otros documentos, la CERTIFICACION de fecha **25 de noviembre de 2021**, mediante la cual da a conocer la identificación, dirección y el correo electrónico de todos los integrantes de dicho consorcio, textualmente dice:

“EL CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019

CERTIFICA:

Que el Consorcio denominado “Consortio Barbacoas JEJ 2019”, está integrado por:

- 1. **Emilio Araos Solano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.006; dirección carrera 7 No.10-44(Valledupar, Cesar); teléfono 3138154811; correo electrónico araossolano@gmail.com; porcentaje de participación 10%*
- 2. **José Edmundo Rosero Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.285; dirección calle 19 No.28-72 (Pasto, Nariño); teléfono 6027364512; correo electrónico jero315@hotmail.com; porcentaje de participación 10%*
- 3. **José Orlando Villota Fajardo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.850; dirección calle 19 No.26-83 (Pasto, Nariño); teléfono 6027214231/3136134359; correo electrónico jovifa88@gmail.com; porcentaje de participación 80%.*

La presente certificación se expide en la ciudad de Pasto (Nariño), a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2.02.

Atentamente

JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO

R.L. CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019”

TERCERO: Si el Apoderado de los demandantes confiesa que cometió un error en la digitación del correo electrónico de los demandados, no puede aceptarse que hubo de esa forma una correcta notificación del auto admisorio de la demanda, con la justificación dada que por el hecho de no rebotar o que no fue rechazado, se cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma e igualmente no es aceptable la información que suministra en haber corregido dicho yerro realizando nueva notificación personal al correo electrónico correcto, sin que haya aportado al juzgado el acuse de recibido, ni medio idóneo para constatar que el titular del correo electrónico haya recibido el supuesto correo remitido por el apoderado de los demandantes, conforme está reglamentado en el decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, que por ser norma procesal y de orden público es de estricta e imperativa observancia para las Partes de un proceso judicial de cualquier naturaleza, lo anterior no fue constatado por la Judicatura, al momento de expedir el auto por medio del cual dio por no contestada la demanda, por cuanto la parte demandante claramente se observa lo indujo posiblemente a error con su afirmación de haber notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma.

CUARTO: Tanto al consorcio demandado, como a cada uno de los integrantes del consorcio, quienes igualmente son demandados individualmente como al trabajador del consorcio, jamás les llegó un correo electrónico de la demanda y menos de notificación del auto admisorio de la misma por parte de los demandantes.

Como puede observarse, el señor Apoderado de la parte demandante, no cumplió con la carga procesal que le correspondía adelantar, ni ha demostrado por ningún medio ante la Judicatura que efectivamente corrigió el error que dice haber cometido, demostrando el acuse de recibido, por parte de los demandados, máxime teniendo en su poder la certificación expedida por el consorcio que contiene el correo electrónico de cada uno de los integrantes del consorcio.

QUINTO: Solo hasta el día **29 de mayo de 2024**, el Dr. Sebastián Everardo López Jurado, en calidad de apoderado de la parte demandante, **por primera y única vez**, remite al correo electrónico jovifa88@gmail.com el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de notificación y demanda con sus anexos, del proceso bajo radicación No. 2022-00040, demandantes: NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS y DEMANDADOS: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 y OTROS.

Llama la atención que el Señor Apoderado de los demandantes, si ya tenía pleno conocimiento de haber notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda, como consecuencia de haber corregido el error de envió a un correo electrónico equivocadamente y tener conocimiento que el Juzgado había proferido auto de dar por no contestada la demanda; proceda a notificar el **29 de mayo de 2024**, fecha que es por primera y única vez que el demandado JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, recibe en su correo electrónico el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y un escrito de notificación.

SEXTO: Al recibir el correo electrónico: jovifa88@gmail.com el ingeniero JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, como representante legal del consorcio, el escrito que contiene auto admisorio, demanda y anexos y un escrito “escrito de notificación”, procede a reenviar a los integrantes del consorcio demandado, quienes dentro del término legal, contestan la demanda ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BARBACOAS, correo electrónico j01prctobarbacoas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Al momento de contestar la demanda dentro del término legal, se encuentra que los demandantes cumplieron con la carga procesal de notificación personal de la demanda, transcurridos **1 año, 11 meses, 9 días de haberse admitido dicha demanda.**

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, y al haberse omitido la notificación en debida forma, de conformidad con el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, con posterioridad al auto admisorio de la demanda proferido el 14 de junio de 2022; por cuanto en dicho auto en el numeral tercero, ordenó: “... **NOTIFICAR** personalmente de esta decisión a las partes demandadas y **CORRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales conteste por intermedio de Abogado titulado e inscrito, soliciten los medios probatorios que a bien tenga y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Conforme al decreto 806 de 2020 modificada Ley 2213 de 2022.”.

Por consiguiente al no haberse practica en la forma establecido decreto 806 de 2020 modificada Ley 2213 de 2022 y al no existir prueba que demuestre la materialización en debida forma de dicho acto de notificación ordenados en el auto citado, confluye indefectiblemente en una flagrante trasgresión de los derechos constitucionales y legales de la parte demandada entre otros el debido proceso, defensa, contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia al haber considerado la Judicatura, que había cumplido la carga procesal de notificación en debida forma por parte de los demandantes, sin existir en el expediente prueba alguna que demuestre el acuse de recibido por mis Poderdante del auto admisorio de la demanda con su respectiva demanda y anexos, situación que les impidió enterarse oportunamente de dicha providencia y de la posibilidad de contestar la demanda.

PETICION:

Solicito, respetuosamente, se sirva señor Juez, declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente de la radicación con posterioridad al auto admisorio de la demanda;

por indebida notificación del mismo, lo anterior en busca de obtener la garantía efectiva del debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia, a fin de que se les permita a mis mandantes conocer de las pretensiones del **ESCRITO INICIAL**, pronunciarse respecto de ellas y sus fundamentos, así como aportar las pruebas que considere pertinentes, es decir ejercer el debido proceso y por consiguiente, respetuosamente se solicita se proceda a notificar en debida forma a frente JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, correo electrónico de notificación jovifa88@gmail.com, JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ, correo electrónico de notificación: jero315@hotmail.com EMILIO ARAOS SOLANO, correo electrónico araossolano@gmail.com y a YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS, se desconoce el correo electrónico y se corra el término que legalmente corresponda para que puedan dar contestación de la demanda.

PRUEBAS:

Auto admisorio de la demanda proceso 2022-00040

CERTIFICACION expedida el **25 de noviembre de 2021**, por el ingeniero JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, representante legal del CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, mediante la cual certifica los correos electrónicos de notificación de los demandados, en respuesta a derecho de petición a los demandantes.

Oficio del 24 de junio de 2024, suscrito por el Dr. Sebastián Everardo López Jurado, Apoderado de los demandantes, mediante el cual “DESCORRE TRASLADO DESISTIMIENTO TACITO”.

Pantallazo notificación y oficio del **29 de mayo de 2024**, suscrito por el Dr. Sebastián Everardo López Jurado, Apoderado de los demandantes, mediante el cual realiza la NOTIFICACION PERSONAL a JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ Y OTROS, el día 29 de mayo de 2024, al correo electrónico jovifa88@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos anteriormente referenciados conllevan violación de las normas constitucionales y su correspondiente jurisprudencia y normas legales, así:

Desconoció la parte demandante el precedente señalado en la SENTENCIA C- 420 de 2020, quien al examinar la constitucionalidad del DECRETO 806 de 2020, señaló:

(...) La Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo en el entendido que el término de los días allí dispuestos empezaran a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Bajo este entendido, el demandante debía demostrar los requisitos antes señalados para que opere la notificación en debida forma y no como lo manifiesta el apoderado en el oficio del 24 de junio de 2024 “DESCORRE DESISTIMIENTO TACITO”, reconociendo “ que previo a la realización de la audiencia conciliación contemplada en el artículo 77 del C.P.T y S.S., se revisó el expediente y se observó un error involuntario de digitación en el correo electrónico de los demandados, el cual nunca rebotó o fue rechazado, razón por la cual se procedió a corregir dicho yerro, realizando nuevamente la notificación personal.....”

No es cierto que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificación en legal forma, porque no existe prueba que lo demuestre como se ha dicho en precedencia acogiendo la sentencia de constitucionalidad.

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 83: Determina de un lado que la conducta de las autoridades y los ciudadanos deben ceñirse a la buena fe y de otro que en las gestiones que éstos adelanten frente aquellos. En el presente caso, la parte demandante con sus actos omisivos afecta la lealtad procesal.

ARTICULO 95: Establece que el ejercicio del derecho y libertades en ella reconocidos, implica responsabilidades; consecuentemente en los procesos judiciales quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de las cargas procesales que tenía la parte demandante era obrar conforme a derecho y evitar inducción al error.

ARTICULO 29: Señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso, la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el Legislador para el respectivo juicio. Consecuentemente el debido proceso está plasmado en las disposiciones del Código General del Proceso, normas concordantes y complementarios y el DECRETO 806 de 2020 modificada Ley 2213 de 2022, consecuentemente la norma constitucional ha sido vulnerada por parte de los Demandantes, privando a mis Poderdantes de ejercer el derecho de defensa material y técnico.

ANEXOS:

Poderes y documentales enlistadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado las recibirá en el canal digital: Correo electrónico de notificación: silviochavescabrera@gmail.com

Dirección Oficina: Carrera 24 No. 17-75 EDIFICIO CONCASA OFICINA 702 PASTO.
CELULAR: 3004541645.

Atentamente,

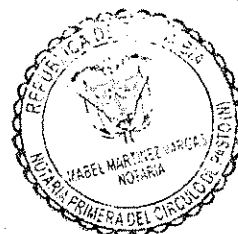


SILVIO CHAVES CABRERA

C.C. No. 12.950.882 expedida en Pasto (Nariño)

T.P. No. 17.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
MENANDRO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BARBACOAS
E. S. D.



RADICACIÓN: **2022-00040**
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADOS: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 y OTROS

ACTUACION OTORGAN PODER

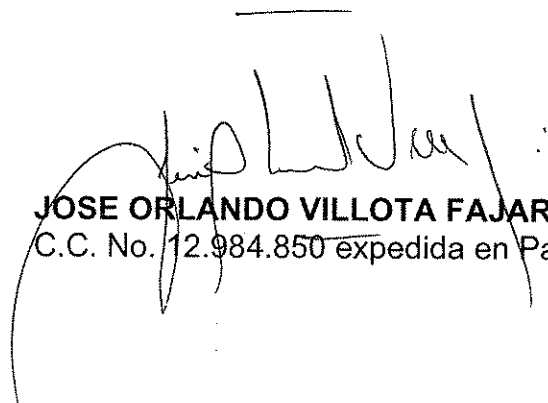
JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, identificado con C.C. No.12.984.850 expedida en Pasto (N.), con correo electrónico de notificación: jovita88@gmail.com; obrando en nombre propio y representación y en nombre y representación, del CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 y **JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ**, identificado con C.C. No.12.969.285, obrando en nombre y representación como integrante del Consorcio Barbacoas JEJ 2019, con un porcentaje de participación del 10% y con correo electrónico de notificación: jero315@hotmail.com respetuosamente nos permitimos manifestarle, que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SILVIO CHAVES CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.882 expedida en Pasto (Nariño), con T.P. No. 17.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado y con correo electrónico de notificación: silviochaves Cabrera@gmail.com, para que asuma nuestra defensa y representación dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, bajo RADICACIÓN: **2022-00040**, que cursa ante su despacho, impetrado por los señores: NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS.

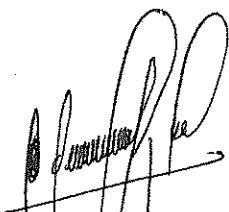


El abogado tiene las expresas facultades de CONTESTAR LA DEMANDA, PRESENTAR EXCEPCIONES, CONCILIAR, TRANSAR, DESISITIR, SUSTITUIR y REASUMIR, el presente poder, PRESENTAR INCIDENTES, DESISTIMIENTO TACITO, en el evento de así configurarse, y en general para todo aquello que fuere necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato, lo anterior, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 73 y S.S. del Código General del Proceso.

Solicito le sea reconocida Personería Jurídica a nuestro Apoderado Dr. Silvio Chaves Cabrera, en los términos y para efectos del presente poder.

Atentamente,

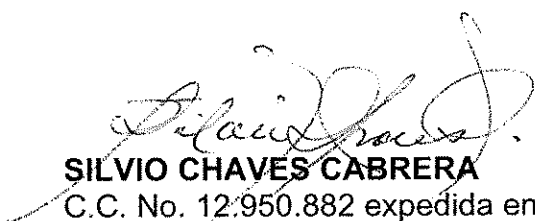

JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO
C.C. No. 12.984.850 expedida en Pasto (N.)



JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ
C.C. No. 12.969.285 expedida en Pasto (N)



ACEPTO:



SILVIO CHAVES CABRERA
C.C. No. 12.950.882 expedida en Pasto (Nariño)
T.P. No. 17.783 expedida por el C. S. J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 47110

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primeral (1) del Círculo de Pasto, compareció: JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012984850 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

47110-1

[Firma autógrafa]



b59945ef78

13/06/2024 10:37:17

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL



[Firma]



MABEL MARTINEZ VARGAS

Notaria (1) del Círculo de Pasto , Departamento de Nariño

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b59945ef78, 13/06/2024 10:37:46





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 29702

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012969285 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



29702-1

e42b12049b

13/06/2024 15:04:01

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.



ALFONSO JAVIER BENITEZ GUERRERO

Notario (3) del Círculo de Pasto , Departamento de Nariño

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e42b12049b, 13/06/2024 15:04:09

Doctor
MENANDRO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BARBACOAS
E. S. D.



RADICACIÓN: **2022-00040**
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADOS: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 y OTROS

ACTUACION OTORGA PODER

YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 1.089.845.710; obrando en nombre propio y representación, respetuosamente me permito manifestarle, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SILVIO CHAVES CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.882 expedida en Pasto (Nariño), con T.P. No. 17.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado y con correo electrónico de notificación: silviochavescabrera@gmail.com, para que asuma mi defensa y representación dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, bajo RADICACIÓN: **2022-00040**, que cursa ante su despacho, impetrado por los señores: NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS.

El abogado tiene las expresas facultades de CONTESTAR LA DEMANDA, PRESENTAR EXCEPCIONES, CONCILIAR, TRANSAR, DESISITIR, SUSTITUIR y REASUMIR, el presente poder, PRESENTAR INCIDENTES, DESISTIMIENTO TACITO, en el evento de así configurarse, y en general para todo aquello que fuere necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato, lo anterior, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 73 y S.S. del Código General del Proceso.

Solicito le sea reconocida Personería Jurídica al Apoderado Dr. Silvio Chaves Cabrera, en los términos y para efectos del presente poder.
Atentamente,

Yonny Melo
YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS
C.C. No. 1.089.845.710

ACEPTO:

Silvio Chaves Cabrera
SILVIO CHAVES CABRERA
C.C. No. 12.950.882 expedida en Pasto (Nariño)
T.P. No. 17.783 expedida por el C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 29708

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1089845710 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yonny Melo



33e825a160

29708-1

----- Firma autógrafa -----

13/06/2024 15:32:24

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.



ALFONSO JAVIER BENITEZ GUERRERO
Notario (3) del Círculo de Pasto , Departamento de Nariño
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 33e825a160, 13/06/2024 15:32:28



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BARBACOAS

RADICACION No.: 2022-00040
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY DELGADO ACOSTA y otros
DEMANDADOS: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 Y otros

Barbacoas, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 31 de mayo de 2022, vía correo electrónico, la señora NELLY DELGADO ACOSTA, Roberto Arenas, Sebastian Camilo Arenas Delgado, Juan Fernando Arenas Delgado, July Carolina Arenas Delgado, Jesus David Arenas Delgado, identificados y actuando a través de abogado, convoca a litigio a la empresa ESPARZA Ingeniería S.A.S., CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, Jose Orlando Villota Fajardo, Emilio Araos Solano, Jose Edmundo Rosero Ortiz, Yonny Gabriel Melo, Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial, Municipio de Barbacoas para que se dé inicio al debate contencioso en esta Jurisdicción.

Se procede entonces a revisar la legalidad de la demanda según los criterios que establece el artículo 25 del C. P. T. reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001. Establecido el estudio de adecuación, este Despacho encuentra que el escrito de la demanda se ajusta a todos los requerimientos previstos por el ordenamiento procesal del trabajo y es jurídicamente viable su admisión.

Por otra parte, este Juzgado se encuentra competente para asumir el conocimiento de este negocio en atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía estimada en la demanda de conformidad con los artículos 5 y siguientes del código adjetivo. En consecuencia, se desatará esta litis por el conducto que regulan los artículos 74 y siguientes *ejusdem* que reglan el procedimiento constitutivo laboral de primera instancia.

Por lo antecedente, El Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas,

RESUELVE:

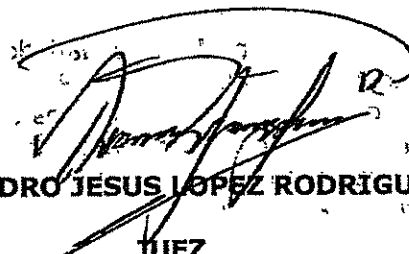
Primero. - ADMITIR la demanda propuesta por NELLY DELGADO ACOSTA, Roberto Arenas, Sebastian Camilo Arenas Delgado, Juan Fernando Arenas Delgado, July Carolina Arenas Delgado, Jesus David Arenas Delgado, mediante apoderado judicial en contra de ESPARZA Ingeniería S.A.S CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, Jose Orlando Villota Fajardo, Emilio Araos Solano, Jose Edmundo Rosero Ortiz, Yonny Gabriel Melo, Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial, Municipio de Barbacoas.

Segundo. - IMPRIMIR a este asunto el procedimiento regulado por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral a razón de la cuantía expresada en la demanda.

Tercero. - NOTIFICAR personalmente de esta decisión a las partes demandadas y **CORRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales conteste por intermedio de Abogado titulado e inscrito, soliciten los medios probatorios que a bien tenga y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Conforme al decreto 806 de 2020 modificada Ley 2213 de 2022.

Cuarto - RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso al Abogado SEBASTIAN EVERARDO LOPEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.032 de Pasto, y portador de la T.P. No. 159.979 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


MENANDRO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ

JUEZ



EL CONSORCIO BARBACODAS JEJ 2019

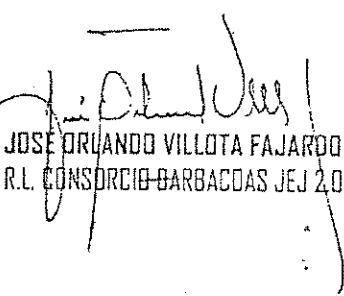
CERTIFICA:

Que el Consorcio denominado "Consorcio Barbacoas JEJ 2019", está integrado por:

1. **Emilia Araos Solano**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.027.006; dirección carrera 7 No. 10-44 (Valladupar, Cesar); teléfono 313 815 48 11; correo electrónico araossolano@gmail.com; porcentaje de participación 10%.
2. **José Edmundo Rosero Ortiz**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.285; dirección calle 19 No. 28-72 (Pasto, Nariño); teléfono 602 733 45 12; correo electrónico jero315@hotmail.com; porcentaje de participación 10%.
3. **José Orlando Villota Fajardo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.984.850; dirección calle 19 No. 26-83 (Pasto, Nariño); teléfono 602 721 42 31 / 313 613 43 59; correo electrónico jovifa88@gmail.com; porcentaje de participación 80%.

La presente certificación se expide en la ciudad de Pasto (Nariño), a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2021.

Atentamente,


JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO
R.L. CONSORCIO BARBACODAS JEJ 2019

San Juan de Pasto, 24 de junio de 2024

Doctor

MENANDRO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

Juez Promiscuo del Circuito de Barbacoas

E. S. D.

Referencia: **DESCORRE TRASLADO DESISTIMIENTO TÁCITO**
Proceso: ORDINARIO LABORAL No. 2022-00040
Demandante: NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS
Demandado: CONSORCIO BARBACOAS Y OTROS

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, de notas civiles conocidas en el proceso, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal descorrer traslado del desistimiento tácito interpuesto por la parte demandada, para lo cual expongo lo siguiente:

I. ARGUMENTOS

La parte demandada en su solicitud de desistimiento tácito de la demanda expuso que los demandantes no han dado cumplimiento al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, señalando lo siguiente:

"la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó por fuera de los términos señalados en el Código General del Proceso..."

Frente a lo anterior, me permito presentar controversia a lo expuesto, así:

Se indica en primer lugar, que la figura del desistimiento tácito de la norma antes citada no fue prevista por el Legislador en materia laboral; sin embargo, para garantizar

la efectiva administración de justicia, se contempló en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la contumacia.

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-868 de 2010, de la siguiente manera:

"...Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores..."

Por otra parte, es importante indicar que la parte actora en ningún momento ha omitido sus deberes frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados: Consorcio Barbacoas JEJ 2019, JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ y YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS; por el contrario, esta actuación se realizó el día 14 de julio de 2022 y así se dio a conocer a su Despacho en dicha fecha.

Dado el anterior trámite de notificación personal, el Juzgado de conocimiento emitió el auto de fecha 16 de mayo de 2024, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a los integrantes de la parte pasiva antes enunciados.

Previo a la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se revisó el expediente y se observó un error involuntario de digitación en el correo electrónico de los demandados, el cual nunca rebotó o fue rechazado, razón por la cual se procedió a corregir dicho

yerro, realizando nuevamente la notificación personal al correo electrónico correcto, y de esta manera evitar una nulidad procesal por indebida notificación, vulneración al debido proceso y ejercicio del derecho a la contradicción y defensa.

De lo anterior, se observa que la parte demandante NUNCA ha omitido sus deberes procesales y por lo tanto, no es procedente la solicitud de desistimiento tácito de la demanda formulada.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, ruego respetuosamente NO se tenga en cuenta la solicitud de desistimiento tácito del presente proceso, interpuesto por los señores Consorcio Barbacoas JEJ 2019, JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ y YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS

Ruego se proceda de conformidad.

Atentamente,


SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO



SANDRA ROSERO <consultoriajhz@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO VERBAL No. 2022-00040

1 mensaje

haylen zambrano <haylenz@gmail.com>
Para: Sandra Rosero <consultoriajhz@gmail.com>

26 de junio de 2024, 11:03

----- Forwarded message -----

De: **JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ** <jero315@hotmail.com>
Date: mié, 29 may 2024 a la(s) 12:38 p.m.
Subject: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO VERBAL No. 2022-00040
To: HAYLEN ZAMBRANO ORTEGA <haylenz@gmail.com>

De: José Orlando Villota Fajardo <jovifa88@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de mayo de 2024 11:23 a. m.
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO VERBAL No. 2022-00040

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Abogados Lopez Jurado <contactos@abogadoslopezjurado.com>
Fecha: 29 de mayo de 2024, 11:20:24 a. m. COT
Para: jovifa88@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO VERBAL No. 2022-00040

Señor
JOSÉ EDMUNDO ROSERO
Ciudad

REFERENCIA:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO:	VERBAL No. 2022-00040
JUZGADO:	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BARBACOAS
DEMANDANTE:	NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	JOSÉ EDMUNDO ROSERO Y OTROS

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.032 expedida en Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 159.979 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, de manera atenta me permito enviar NOTIFICACIÓN PERSONAL dentro del proceso de la referencia. El escrito de notificación y el auto admisorio se adjuntan en archivo pdf y demanda con todos sus anexos, debido a su gran tamaño se encuentran cargados con vínculo a Google Drive, para poder acceder dar clic en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1XN7S0_QswdJ-4yAGIMWt6-WTggDBinX-?usp=sharing

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO

--



López Jurado
Abogados

Tel: (602)7234474 | Cel: 3146792638

www.abogadoslopezjurado.com

contactos@abogadoslopezjurado.com

Calle 20 No. 24-37 Of. 401 Ed. Toro Villota | Pasto | Nariño



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



JOSÉ EDMUNDO ROSERO.pdf
524K

San Juan de Pasto, 29 de mayo de 2024

Señores
JOSÉ EDMUNDO ROSERO
jovifa88@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL
Proceso: ORDINARIO LABORAL No. 2022-00040
Juzgado: PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BARBACOAS
Demandante: NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS
Demandado: JOSÉ EDMUNDO ROSERO Y OTROS

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.393.032 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional No.159.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que textualmente señala:

"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

Norma que a su vez indica lo siguiente:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

De manera atenta me permito informar que, mediante auto del 14 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas, se ADMITIÓ demanda ordinaria laboral interpuesta por NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS en contra de JOSÉ EDMUNDO ROSERO Y OTROS, mismo que ordena NOTIFICAR al demandado y correr traslado de la demanda por el término de diez días, conforme a lo establece en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

Para efectos de comparecer dentro del término legal y contestar la demanda proponiendo las excepciones que considere pertinentes, se informa la dirección electrónica del Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas:
j01prctobarbacoas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta los siguientes documentos a la presente comunicación:

- ESCRITO DE NOTIFICACIÓN
- AUTO ADMISORIO
- DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO